

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210016400

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

David Ricardo Riveros Velasco quien actúa mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Esneider Fernandez Muete, para que previos los tramites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en una letra de cambio adosada para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó una letra de cambio para recaudo ejecutivo.

Al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos solo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

El artículo 671 del Código del Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, la letra de cambio deberá contener:

“(...)
3. La forma de vencimiento. (...)”. (Se subraya)

De igual manera en el artículo 673 del Código del Comercio se indican las formas de vencimiento

“(...)
3. Con vencimientos ciertos sucesivos. (...)”

Ahora bien, la letra de cambio es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir ciertas menciones y requisitos taxativamente señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales el título valor adolecería de unas sanciones que la misma ley prevé como lo son la inexistencia, ineficacia o la nulidad, y en caso que se configure alguna de estas sanciones la letra de cambio no tendría ningún efecto cambiario.

En armonía de lo anterior, se concluye que, en el caso que nos ocupa, la letra de cambio base de la presente ejecución contiene dos formas de vencimiento incompatibles entre sí, pues se impuso un día cierto y determinado y también fue pactada en instalamentos, es decir a tres (3) cuotas, debiéndose indicar a partir de qué fecha día, mes y año se hacen exigibles cada una de las cuotas, información que no figura dentro de la letra de cambio y en todo caso, deben ser compatibles con la fecha de vencimiento final incorporada.

Por tal motivo se advierte por parte del Despacho que el título valor allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenida como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues carece de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 de hoy 30 AGO 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA